

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1211/2017

**RECORRENTE:** ERÉNDIRA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro identificado, interpuesto en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por la Sala Regional con sede en Xalapa, en el juicio electoral con clave de expediente **SX-JDC-456/2017**; y,

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, Eréndira Domínguez Martínez, en su calidad candidata independiente a Presidenta

Municipal al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

**2. Recepción en Sala Superior.** El veintinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRX-SGA-1477/2017, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, mediante el cual remitió el respectivo recurso de reconsideración y demás constancias que estimó pertinentes y necesarias para la resolución del asunto.

**3. Turno de expediente a Ponencia.** Por acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1211/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos conducentes.

**4. Recepción.** Por proveído del veintinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente del recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo,

**5. Recepción, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por acordar, se declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio ciudadano federal.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que, según expone la actora, le causa la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional responsable.

**II. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

La sentencia impugnada fue dictada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y notificada a la recurrente el veinticinco siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada el veintisiete de mayo del mismo año, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal establecido para ello, como se aprecia a continuación:

ABRIL DE 2017						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
23	24	25	26	27	28	
	Dictado de la sentencia	Notificación de la sentencia y surte efectos	(1)	(2) <b>Presentación de la demanda</b>	(3)	

Cabe señalar que la materia de la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación.** Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, en el artículo 65 de la *Ley de Medios* se

prevén a los partidos políticos y en determinados casos, sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la *Constitución federal*, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, aquéllos que tengan legitimación para promover los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la ciudadana ahora recurrente, en su calidad de candidata independiente está legitimada para interponer el recurso de reconsideración al haber sido actora en el juicio ciudadano federal cuya sentencia controvierte.

**IV. Interés jurídico.** En este particular, resulta evidente que la recurrente tiene interés jurídico para promover

el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-456/2017, derivado de una cadena impugnativa iniciada por la propia ciudadana.

**V. Requisito especiales:** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al analizar la demanda de la actora, se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito establecido en la Ley de Medios, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

**2. Tema de constitucionalidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple el requisito especial de procedibilidad, como se precisa a continuación.

El artículo 61 de la *Ley de Medios* dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a.** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

**b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En la especie se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que de la revisión preliminar de la demanda se advierte que la ahora recurrente aduce la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo primero transitorio del Decreto 262 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz que validó el Tribunal Electoral local, a través del cual se determinó el número de ediles que corresponden al Ayuntamiento de Nautla, el cual entraría en vigor para el proceso electoral 2020-2021.

Por lo cual, dicha cuestión debe ser analizada en el fondo del asunto.

**TERCERO. Hechos relevantes.** Previo al estudio de la controversia, es necesario señalar los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, lo cuales se reseñan a continuación:

**1. Consulta al Congreso Local.** El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, mediante el oficio OPLEV/PG/2337/2016, realizó una consulta al Congreso del

Estado de Veracruz, respecto a si existía alguna variación en el número de regidurías que integran los 212 Ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Veracruz, con relación a las que se eligieron en el Proceso Electoral 2012-2013.

**2. Respuesta a la consulta.** En atención a la solicitud efectuada, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Organismo Público Local Electoral, el oficio signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, mediante el cual informó que no había variación en el número de regidores que integran los 212 Ayuntamientos en relación con los electos para el periodo 2014-2017, siendo, en relación al ayuntamiento en interés, los siguientes:

Municipios	Presidente Municipal	Sindico	Regidores	Ediles
Nautla	1	1	3	5

**3. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

**4. Convocatoria a candidaturas independientes.** El once de noviembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través del Acuerdo OPLEV/CG262/2016, aprobó la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los **cargos de ediles** para integrar los ayuntamientos del estado, en el proceso electoral ordinario 2016-2017.

**5. Manifestación de intención.** Eréndira Domínguez Martínez (aquí recurrente), manifestó su intención de participar como aspirante a candidata independiente al cargo de presidenta municipal en el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

**6. Consulta ciudadana.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, Eréndira Domínguez Martínez solicitó por escrito se le informaran diversas cuestiones relacionadas con la presentación de solicitudes de registro para candidatos independientes con regiduría única en los Ayuntamientos de Veracruz, en específico lo siguiente:

*¿deben presentarse solicitudes para candidatos independientes con regiduría única, entendiéndose que sólo tiene tres ediles (Presidente, Síndico y regidor único) o deben presentarse solicitudes para tres regidurías entendidas éstas como ediles –además de Presidente y Síndico-, como pudiera deducirse del artículo 68 de la Constitución local y, de hecho, se asignaron en la actual integración del Cabildo?*

**7. Respuesta a la consulta ciudadana.** El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo OPLEV/CG292/2016, por el cual dio respuesta a la consulta realizada por la hoy actora, en los términos siguientes:

## F. CONCLUSIÓN

*Ahora bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 del Reglamento para las candidaturas, los interesados que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán formalizarlo a través de su solicitud por planilla en caso de elección de Ayuntamientos.*

*Por tanto, las y los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes en la contienda por el cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el proceso electoral 2016-2017, deberán presentar su manifestación de intención de forma individual por cada uno de los Ediles así como por sus respectivos suplentes.*

*En este aspecto, en el portal de internet de este OPLE en el apartado relativo a Candidatos Independientes, se encuentra el Anexo 1 que contiene el formato relativo a la manifestación de intención que deberán presentar los Ediles, propietarios y suplentes.*

*Asimismo, se debe respetar la paridad de género, esto es que las fórmulas compuestas por las o los aspirantes, propietario y suplente, sean del mismo género respectivamente y la lista de aspirantes a las regidurías, siguiendo la alternancia de género hasta el final de lista.*

*Por otra parte, corresponde al Congreso del Estado determinar el número de Regidores que integra cada Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. En este aspecto, de acuerdo con la información proporcionada por el Congreso del Estado descrita en el antecedente VIII del presente, no ha variado en número de Regidores que integran los 212 Ayuntamientos en relación con los electos para el periodo 2014-2017.*

*Es menester señalar que por Ediles, se entiende a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento, y a su vez se clasifican en: Presidente, Síndico y Regidores, en el caso particular del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, serían los siguientes:*

Ayuntamiento de Nautla, Veracruz		
5 regidores <sup>18</sup>	1	Presidencia Municipal
	2	Sindicatura Municipal
	3	Regiduría Municipal
	4	Regiduría Municipal
	5	Regiduría Municipal

*Asimismo, si bien el número de Ediles se establece en atención al número de habitantes, también lo es que, es facultad del Congreso determinar la cuantía de la integración de cada uno, misma que quedó firme tras la emisión de la Gaceta de enero de 2014, junto con la respuesta a la solicitud de información presentada por el presidente del OPLE en este año, donde la comisión de gobierno responde, que la cuantía se mantiene igual que las de 2014.*

*En virtud de lo anterior, para el proceso electoral 2016-2017, en el caso particular del Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Veracruz, se elegirán a 5 Ediles, esto es: Presidente Municipal, Síndico y 3 Regidores, por lo tanto, deberán presentar su manifestación de intención de forma individual por cada uno de los cargos, junto con la de sus respectivos suplentes.*

**8. Juicio ciudadano federal.** La aquí inconforme, controvirtió la respuesta contenida en el acuerdo anterior, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa, quien el veintidós de diciembre posterior, reencauzó la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz.

**9. Medio de impugnación local JDC 207/2016.** El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC 207/2016 promovido por Eréndira Domínguez Martínez en la que declaró parcialmente fundados los agravios formulados por la actora y revocó el acuerdo OPLEV/CG292/2016.

Las consideraciones en que se apoyó el tribunal local, en esencia, fueron las siguientes:

En relación a la solicitud de inaplicación de diversos preceptos locales, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirmó que:

- Contrario a lo expuesto por la recurrente, el artículo 16 del Código Electoral, así como el contenido del diverso 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución Local, solo buscan desarrollar la forma en que debe aplicarse el numeral 115 de la Constitución Federal, es decir, el mecanismo que le debe permitir al Congreso, en este caso, del Estado de Veracruz, determinar el número de ediles a elegir por la ciudadanía veracruzana.

- Al tener sustento constitucional el artículo 16 del Código Electoral, así como 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no procede la inaplicación solicitada por la promovente, ni tampoco podría proceder la interpretación conforme ni pro persona, dado que, al existir una justificación constitucional y legal de dicha atribución, es razonable que el legislador local haya determinado establecer que será el Congreso del Estado quien determinara el número de regidores de cada Ayuntamiento.

- Dicha atribución es constitucionalmente válida, dado que, lo establecido en el numeral 16 del Código Electoral,

señala como atribución del Congreso del Estado determinar el número de regidores, lo cual encuentra fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal.

- Contrariamente a lo sustentado por la quejosa, no existe ninguna disposición constitucional de orden federal que autorice a los organismos públicos locales electorales a determinar el número de ediles a elegir en un proceso electoral respectivo, esto es, no existe la facultad en favor de los OPLE.

**Cabe precisar, como una cuestión relevante, que el tema de constitucionalidad analizado por el Tribunal Electoral, relativo a la facultad del Congreso del Estado para determinar el número de ediles en los Ayuntamientos, no subsistió en la cadena impugnativa.**

Retomando la reseña de las consideraciones emitidas por la autoridad local, se destaca que, por cuanto hace al alegato de falta de fundamentación y motivación, el tribunal sostuvo lo siguiente:

- La autoridad fundamentó su decisión de manera correcta, al reconocer que corresponde al Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido tanto en la Constitución local como en la ley orgánica del Municipio Libre para el Estado, determinar el número de ediles que se elegirán el primer domingo del mes de junio de dos mil diecisiete,

Sin embargo –a criterio de la responsable local- los motivos expresados para sostener la aplicación de las indicadas normas son incorrectos, pues, por demás dogmática, emitió su acuerdo sobre el número de ediles que integran el municipio de Nautla, Veracruz, con base a la respuesta que emitió la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, lo cual es contrario a las disposiciones legales y Constitucionales que el mismo acuerdo impugnado menciona y por ende no sustentan el acto impugnado, de ahí que efectivamente exista la incongruencia aducida por la recurrente, por ser una atribución exclusiva del Congreso, propiamente dicho.

En razón de lo anterior, los efectos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local, fueron los siguientes:

*“SEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Como quedó precisado en el considerando anterior, en el apartado 3.2 al resultar FUNDADO el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo conducente es:*

*a. REVOCAR el acuerdo OPLE/CG292/2016 y toda vez, que a la fecha el proceso electoral para elegir ayuntamientos se encuentra en curso y con la finalidad de evitar dilación en el dictado del acuerdo necesario para informar a la promovente en lo referente a su petición, en plenitud de jurisdicción se ordena:*

*a. Al Consejo General del OPLE Veracruz, para que a la brevedad posible, solicite al Congreso del Estado, informe el número de ediles a integrar los ayuntamientos de Veracruz, en especial el de Nautla, sin que esto implique modificación legal alguna, sino más bien, conforme a las normas vigentes, determine ese dato.*

*b. Se VINCULA al Congreso del Estado para que en uso de la atribución constitucional conferida en el artículo 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución Local, 18 fracción XV, inciso*

*a) de la Ley del Poder Legislativo (sic), 16 del Código Electoral, previo agotamiento del siguiente procedimiento, y a efecto de estar en condiciones de dar respuesta a la consulta realizada por Eréndira Domínguez Martínez:*

*1. Reciba del Consejo General del OPLE Veracruz dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, copia certificada del escrito signado por Eréndira Domínguez Martínez, presentado ante Oficialía de Partes de dicho organismo electoral el cinco de diciembre.*

*2. Posteriormente, el Congreso del Estado, en un breve término, **deberá emitir la respuesta correspondiente, atendiendo expresamente al planteamiento hecho por la actora y explicando sí (sic) son tres o cinco ediles los que corresponden al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.***

*3. Lo anterior, apegándose a los datos del Censo de Población y Vivienda o del Conteo de Población, como lo establecen los numerales 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución Local, así como a lo previsto en el artículo 174 del Código Electoral en relación con los numerales 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz.*

*4. En el entendido que la mencionada respuesta deberá hacerse del conocimiento a la promovente así como al Consejo General del OPLE Veracruz y a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya sido emitida.”*

**10. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El catorce de enero de dos mil diecisiete, Eréndira Domínguez Martínez promovió incidente de incumplimiento de sentencia, donde en lo medular, adujo que el Congreso del Estado y el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local, no obstante que el Pleno del órgano legislativo ya había sesionado en dos ocasiones.

El uno de febrero de dos mil diecisiete, el tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente y por vía de

consecuencia, ordenó al Congreso del Estado emitir la respuesta correspondiente.

La anterior conclusión, se alcanzó con base en las consideraciones siguientes:

*...no se cumplió con las obligaciones establecidas en la sentencia del juicio principal, dado que el Congreso del Estado, debió informar a Eréndira Domínguez Martínez, el número de ediles a integrar los Ayuntamientos de Veracruz, en especial el de Nautla, sin que esto implique modificación legal alguna, sino más bien, conforme a las normas vigentes, determinar ese dato, sin embargo fue omiso en señalar de donde obtuvo la conclusión a la que arribó, mucho menos se desprende que se haya cumplido para llegar a la conclusión propuesta con lo ordenado por este Tribunal, **ya que no consta que esa decisión:***

*a. Haya sido aprobada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.*

*b. Que corresponda a la aplicación de la fórmula donde debió tomarse en cuenta los datos del Censo de Población y Vivienda o del Censo de Población, como lo establecen los numerales 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.*

*Por lo que, queda demostrado que el Congreso del Estado no cumplió con lo ordenado por este Tribunal Electoral.*

**11. Actos de cumplimiento a la sentencia.** El tres de marzo del mismo año, el Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado remitió al Tribunal responsable copia certificada del Decreto número 253 aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo el veintiocho de febrero anterior, con el que determinó el número de ediles del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, disponiendo que le corresponderían cinco ediles, esto es, un Presidente, un Síndico y tres Regidores.

**12. Segundo incidente de incumplimiento.** Ese día, la actora promovió incidente de incumplimiento, en donde precisó de manera esencial que, el Decreto no cumplía con los extremos señalados en la sentencia principal (JDC 207/2016) y en la resolución del primer incidente.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el tribunal local declaró cumplida la resolución principal, así como la primera incidental.

**13. Juicio ciudadano 282/2017.** Disconforme con lo anterior, la actora promovió juicio ciudadano federal, resuelto por la Sala Regional Xalapa el siete de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar la determinación reclamada, en razón de lo siguiente:

*...el Tribunal responsable únicamente mencionó que el Decreto en cita se apoyó en un Dictamen que contenía las consideraciones respecto al Censo General de Población y los fundamentos jurídicos mencionados, pero el propio órgano jurisdiccional reconoce que dicho Dictamen nunca fue aprobado por el propio órgano legislativo porque no alcanzó la votación requerida.*

*Luego entonces, resulta claro que el Tribunal Electoral local en ningún momento examinó si el Decreto 253 y el Dictamen en que se apoyó satisfacían o no los extremos requeridos en su sentencia, pues lo único que realizó fue referirse a otro Dictamen que no fue aprobado y que por lo mismo no puede considerarse como un documento que dé sustento al referido Decreto.*

*Ello es así, porque es evidente que el mencionado Decreto no podía haberse apoyado en el mismo Dictamen que en su momento no fue aprobado, habida cuenta que las conclusiones en éste son diversas a las que se finalmente se aprobaron; esto es evidente, porque mientras en el Dictamen*

*rechazado se proponía integrar el municipio con tres ediles, en el Decreto finalmente aprobado se determinó integrarlo con cinco ediles; de donde se sigue que en modo alguno el primer Dictamen —que no alcanzó el carácter de Decreto porque no fue aprobado por la mayoría requerida— pueda considerarse como base del Decreto 253, ya que sus consideraciones y conclusiones divergen de lo finalmente aprobado.*

*En consecuencia, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral responsable no examinó en la resolución incidental reclamada la cuestión planteada por la hoy actora, con lo que violó los principios de exhaustividad y congruencia, lo que además afectó su derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta que con dicho actuar no se tiene certeza del cumplimiento cabal de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente principal.*

*(...)*

*...lo procedente es revocar el acto reclamado, para el efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral responsable se pronuncie dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil diecisiete en el expediente JDC 207/2016 y de la resolución incidental del expediente JDC 207/2016-INC 1, examinando si del propio Decreto 253 o del Dictamen en que se sustenta, se apoyó o no en el Censo de Población y Vivienda o el Censo de Población, conforme lo establecen los artículos 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, tal como lo ordenó el mencionado órgano jurisdiccional y determine si con ello se cumplió o no a cabalidad la sentencia pronunciada.*

**14. Resolución emitida en cumplimiento la sentencia del juicio ciudadano 282/217.** El diez de abril del año en curso, el Tribunal responsable declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente JDC 207/2016 y ordenó al Congreso del Estado que en un plazo no mayor a diez días naturales discutiera y, en su caso, aprobara el Dictamen donde determinara el número de ediles que deben integrar el Ayuntamiento del Municipio de Nautla, y tomara en

consideración los datos del Censo de Población y Vivienda o del Censo de Población.

**15. Sesión del Congreso del Estado.** En sesión ordinaria de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó por mayoría calificada el Decreto número 262, *POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE EDILES DEL AYUNTAMIENTO DE NAUTLA, VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC 207/2016 Y SUS RESOLUCIONES INCIDENTALES JDC 207/2016-INC 1, JDC 207/2016-INC 2 Y JDC 207/2016-INC 3 DEL ÍNDICE DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL.*

**16. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia.** La actora promovió incidente a efecto de verificar el cumplimiento de la obligaciones impuestas en la sentencia a ejecutar, el cual fue resuelto por el tribunal local el diez de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar cumplida la ejecutoria, al considerar en esencia que:

- El número de ediles (3) del citado Ayuntamiento fue aprobado por la mayoría necesaria, lo cual se ordenó en el considerando sexto de la resolución incidental JDC 207/ 12016-INC -2.

- Se cumplió con las obligaciones establecidas en la sentencia del juicio principal, dado que el Congreso del Estado, notificó a Eréndira Domínguez Martínez, el Decreto respectivo.

- El Decreto, está fundamentado, conforme a las previsiones del artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, emitido por la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales de esta soberanía, el cual se encuentra sustentado en los datos del Censo de Población y Vivienda o del Censo de Población, como lo establecen los numerales 33 fracción XV, inciso a) de la Constitución del Estado de Veracruz, 174 del Código Electoral y 18 y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Asimismo, en relación a los alegatos vinculados con el artículo transitorio que establece la entrada en vigor del Decreto, la responsable proveyó lo siguiente:

*Ahora bien, por lo que refiere a los alegatos de la incidentista, consistentes en que el Congreso implementó el transitorio primero, en donde establece que la entrada en vigor del Decreto será a partir del 2020-2021, este Tribunal Electoral colige que no le asiste la razón, dado que la responsable manifestó que esta medida se tomó por lo avanzado del Proceso Electoral, ya que de acuerdo al artículo 174 fracción IV del Código comicial, el plazo para las y los interesados en integrar los ayuntamientos ya ha fenecido y para no afectar el registro y vulnerar el derecho a ser votados de las y los ya registrados, esta medida es idónea para salvaguardar sus derechos político electorales, además, en autos está referida la inscripción de la incidentista como aspirante al cargo, máxime que consta como hecho público y notorio, que en la página oficial del OPLE Veracruz, que la incidentista y su planilla se*

*encuentran registrados como candidatos para contender el próximo cuatro de junio por el municipio de Nautla, Veracruz.*

*Por lo tanto, es de notarse que no existe la incertidumbre aludida por la incidentista en sus diversos escritos, pues su pretensión última se ve cumplida al obtener su registro como candidata en el proceso electoral 2016-2017, ejerciendo su derecho a ser votada y por ello es que resulta correcta la determinación de no vulnerar el registro de las y los ediles ya inscritos y que a la fecha se encuentran en campaña de la obtención del voto.*

*No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el Decreto No. 262, observó los lineamientos establecidos en la resolución principal y los respectivos incidentes, por lo que no existe duda alguna que los efectos que estableció en el aludido transitorio primero, se encuentran enmarcados dentro de su libertad de decisión parlamentaria, es decir regulados por la facultad que tiene para ejercer el poder que le emana de la Constitución del Estado de Veracruz; por tanto, su actuar al encontrarse regulado por el derecho parlamentario sale de las atribuciones que tiene este órgano jurisdiccional sobre la materia electoral, por lo que no se puede invalidar la actuación de la que se duele la incidentista.*

**17. Demanda de juicio ciudadano federal.** La actora en la demanda de juicio ciudadano presentada ante la Sala Regional responsable, al controvertir la sentencia incidental (tercera) argumentó lo siguiente:

- Que el seis de mayo de dos mil diecisiete, presentó ante el tribunal local un escrito por el cual dio contestación a la vista que se le formuló en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia, por el que solicitó invalidar el artículo primero transitorio del Decreto 262 a través del cual se determinó que eran tres el número de ediles correspondientes al municipio de Nautla, toda vez que la disposición controvertida señalaba que el Decreto entraría en vigor para el proceso electoral 2020-2021 lo que representaba una evasiva a lo

ordenado por dicho tribunal y un fraude a la ley, porque con la incorporación de dicho artículo el Congreso local **“modificó los efectos y la Sentencia que se ordenó acatar pues en todo momento la referida consulta y ahora controversia es sobre la determinación del número de ediles para este proceso electoral 2016-2017.”**

- En este sentido, al declararse cumplida la sentencia por parte del Tribunal local estimó que se vulneraba en su perjuicio el derecho de poder ser votada y votar con certeza y legalidad en la integración del número de Ediles del Ayuntamiento de Nautla, toda vez que, desde la consulta que presentó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz solicitó a dicho órgano que determinara el número de Ediles que integrarían la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, para efecto de que registrara su planilla de candidatos en el proceso electoral local 2016 -2017 ya que era su intención participar como candidata independiente en dicho proceso, lo que incluso fue asumido por el propio Tribunal local al emitir la sentencia referida, por lo que la finalidad de la consulta **fue buscar certeza del número de integrantes para el proceso electoral en curso** y no para uno futuro.

- La determinación de darle efectos y validez al Decreto 262 hasta el próximo proceso electoral local se traducía en un incumplimiento de la sentencia, además, de un actuar doloso tanto del Congreso Local como del Tribunal local, al justificar que dicha determinación se implementaría hasta el

próximo proceso electoral, dado lo avanzado del proceso y porque la etapa de registro de candidaturas había concluido, omitiendo que el cumplimiento de la sentencia se postergó por más de cinco meses.

- La sentencia del Tribunal Local había sido clara en señalar que el Congreso del Estado de Veracruz, debía determinar, sin reforma legal, el número de Ediles como lo disponía el artículo 16 del Código Electoral de Veracruz y el 18, inciso a), fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

- En este contexto, afirmó haber solicitado al Tribunal Electoral de Veracruz determinar la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto 262 por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad, por que dicha determinación vulnera su derecho a ser votada y votar con certeza y legalidad o en su caso, interpretar el artículo transitorio impugnado conforme al principio pro persona a fin de que dicho decreto se aplicará para el proceso electoral que transcurre.

**18. Resolución controvertida.** La Sala Regional responsable confirmó la resolución incidental reclamada, al considerar que:

- No le asistía la razón a la actora, toda vez que el Decreto 262 del Congreso de Veracruz, al incluir un artículo transitorio que dispone que la integración del Ayuntamiento de

Nautla entraría en vigor hasta el proceso electoral 2020-2021, correspondía con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, **que ordenó se diera respuesta a la actora en relación con la consulta que dirigió relacionada con el proceso electoral** en curso; asimismo, estimó que dicho acto no afectaba la esfera jurídica de la hoy recurrente, en tanto que la determinación del Congreso no irrogaba perjuicio a sus derechos político-electorales, en particular el de ser votada.

- En principio especificó que la *litis* en el asunto versaba sobre el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el expediente principal del juicio ciudadano JDC 207/2016 y sus incidentes JDC 207/2016 1 y JDC 2017/2017 2.

- Acto seguido, señaló que en la resolución dictada el cuatro de enero del año en curso en el expediente JDC 207/2016, el Tribunal Electoral de Veracruz ordenó al Consejo General del OPLE Veracruz, para que a la brevedad posible, solicitara al Congreso del Estado, **el informe del número de ediles a integrar los ayuntamientos de Veracruz, en especial el de Nautla, sin que esto implicara modificación legal alguna**, sino más bien, conforme a las normas vigentes, determinara ese dato, por lo que vinculó al congreso local, a fin de que en un breve término, **emitiera la respuesta correspondiente, atendiendo expresamente al planteamiento hecho por la actora**, explicando si eran tres o cinco ediles los que integrarían el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, tomando en cuenta los datos del Censo de Población y Vivienda o del Censo de Población.

- Destacó que, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado aprobó por mayoría el decreto 262 “por el que se determina el número de ediles del ayuntamiento de Nautla” de la siguiente manera: 3 ediles (un Presidente Municipal, un Síndico y un Regidor).

- Por lo anterior, consideró infundados los agravios de la actora porque con la determinación del Congreso no se provocó una afectación a sus derechos políticos, toda vez que tanto ella como su planilla se encontraban registrados como candidatos a integrantes del ayuntamiento del municipio de Nautla, según los listados de candidatos y candidatas registrados para ediles de 212 ayuntamientos del estado de Veracruz para el proceso de 2016-2017.

- Además, refirió que la determinación del Congreso no constituyó una restricción a los derechos humanos de la actora, toda vez que su derecho le fue reconocido en la sentencia del juicio ciudadano local, **ya que la autoridad responsable dio una respuesta fundada y motivada al cuestionamiento del número de ediles**, sin que se advirtiera que la circunstancia de la integración del ayuntamiento de 3 ediles afectara los Derechos Políticos de la actora, en particular el de ser votada.

- De la misma manera, advirtió que, con la emisión del acuerdo en los términos aprobados por el Congreso del Estado, **sí se dio respuesta a la consulta, en tanto que se**

**definió que 3 ediles integrarían el Ayuntamiento referido a partir del siguiente proceso electoral, lo que implicó que fue voluntad del Órgano Legislativo que, para el proceso electoral en curso, no se hiciera modificación alguna en el número de ediles, por lo que se elegirían 5 como en los procesos electorales anteriores.**

- En suma, con la determinación de incluir un artículo transitorio que posterga los efectos del decreto 262 hasta el proceso electoral 2020-2021, implicaba que se le dio repuesta a la actora conforme al planteamiento formulado desde la consulta, en el sentido de mantener el actual estado de cosas respecto a la elección de los integrantes del ayuntamiento en mención, y con ello, que sí se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, dado que la recurrente había solicitado que se precisara el número de ediles del referido municipio, en relación al proceso electoral en el que está participando.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

En contra de las consideraciones sostenidas por la Sala Regional, la recurrente aduce los agravios siguientes:

- Afirma que es grave que el Congreso del Estado de Veracruz sostenga que para este proceso electoral el Municipio de Nautla deba tener dos regidores de más, contrariando la ley, como grave es que el Tribunal Electoral Local no haya ordenado al Congreso local que se ajustara a la

legalidad en el caso de Nautla y grave también que, la Sala responsable determinara formalistamente que cuestionar ser votada y votar conforme a la ley no afecta su esfera jurídica.

- Estima que, la Sala Superior debe revisar la resolución de fondo porque en toda la cadena impugnativa ha formulado dos cuestionamientos para tutelar su derecho a ser votada y votar conforme la ley consistentes en que la Sala responsable en plenitud de jurisdicción debió conocer el caso desde un inicio, porque el Congreso del Estado de Veracruz rehuía a determinar el número de regidores que conforme a la ley debe tener el Municipio de Nautla, y porque dado lo avanzado del proceso electoral la resolución debía ser de carácter urgente, a fin de que el derecho reclamado no se tornara en irreparable lo cual no fue atendido.

- Argumenta que, tanto el Tribunal Local como la Sala Regional responsable aplazaron la resolución de fondo e indebidamente ésta última justificó que se haya pospuesto la vigencia del Decreto 262 hasta el proceso electoral 2021 – 2021 en virtud de lo avanzado del proceso electoral y porque la esfera jurídica de su derecho y de su planilla estaban garantizados con el registro de su candidatura.

- De igual modo, expone que la resolución controvertida vulnera el principio de exhaustividad dado que la Sala responsable omitió analizar que:

a) La sentencia del Tribunal local vulneraba la tutela judicial efectiva al validar el artículo transitorio controvertido, porque ello implicaba evadir el cumplimiento de la ejecutoria recaída al expediente JDC 207/2016 y los incidentes respectivos.

b) Existe un fraude a la ley porque la consulta se formuló para aplicarse al presente proceso electoral y no para uno futuro.

**c) El Tribunal local fue omiso en atender el planteamiento por el cual solicitó la inaplicación del artículo impugnado por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad.**

d) La resolución controvertida ante la Sala responsable carecía de fundamentación y motivación porque la consulta fue planteada para efectos del proceso electoral que transcurre.

e) El Congreso varió los efectos de la sentencia principal.

f) El número de integrantes de una planilla debe ajustarse a lo que disponen las leyes.

**g) El tribunal local dejó de analizar que, la interpretación del artículo primero transitorio del Decreto**

**262 debía realizarse conforme al principio *pro persona*, dado que se afecta su derecho fundamental a ser votada y votar con certeza y legalidad.**

Del análisis del escrito de demanda presentada ante la Sala responsable, así como de la resolución controvertida y de la demanda del recurso de reconsideración presentada ante esta Sala Superior se concluye lo siguiente:

a) La recurrente afirmó ante la Sala Regional Xalapa que solicitó al Tribunal Electoral de Veracruz determinar la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto 262 por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha determinación vulnera su derecho a ser votada y votar con certeza y legalidad. Y que, en su caso, el tribunal local interpretara el artículo transitorio impugnado conforme al principio *pro persona*, a fin de que dicho decreto se aplicara para el proceso electoral que transcurre.

b) En la resolución controvertida la Sala Regional responsable fue omisa en pronunciarse al respecto.

c) En la demanda del recurso de reconsideración aduce que la Sala Regional Xalapa omitió analizar los planteamientos referidos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima fundado el agravio porque efectivamente la Sala Regional

Xalapa omitió analizar tales cuestiones en la resolución impugnada.

Ahora bien, dado que la jornada electoral en el Estado de Veracruz se celebrará el próximo cuatro de junio del presente año, esta Sala Superior analizará la cuestión con plenitud de jurisdicción a fin de evitar mayores dilaciones.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la actora presentó el seis de mayo del año en curso un escrito por el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de cuatro de mayo del presente año, en relación al Decreto 262 aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz dentro del Incidente de incumplimiento de sentencia.

Al respecto, argumentó que dicho decreto constituía una nueva evasiva a lo ordenado por el Tribunal Local y un fraude a la ley en perjuicio de su derecho a ser votada, dado que al incorporarse en dicho Decreto el artículo transitorio impugnado el Congreso del Estado en forma ilegal, modificó los efectos de la sentencia, ya que la consulta que planteó fue para aplicarse en el proceso electoral del año que transcurre.

De igual modo, argumentó que dolosamente el Congreso retardó el cumplimiento de la ejecutoria durante cinco meses a efecto de que su determinación se aplicara para el próximo proceso electoral, por lo que debía declararse inválido el artículo primero transitorio del Decreto 262, dejando incólume el resto de la determinación legislativa.

En este sentido, argumentó que la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal implica que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta y que se remuevan todos los obstáculos para el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, textualmente afirmó *“se solicita a ese Tribunal electoral de Veracruz que, en plenitud de jurisdicción, determine la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto 262 por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando incólume el resto de la determinación emitida por el Congreso del Estado de Veracruz, es decir que, el número de Ediles que fue determinado por el órgano legislativo sea aplicable para el presente proceso electoral como fue solicitado desde la consulta hecha al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y de la cual se desprendió la presente cadena impugnativa”*.

Dichos argumentos, se insiste, se hicieron valer por la recurrente al desahogar la vista ante el tribunal local, sin que en los agravios que conforman el recurso de reconsideración, se hayan perfeccionado o adicionado, motivo por el cual, se procede a contestar los razonamientos puestos en consideración de la Sala Regional cuyo estudio se dijo, fue omitido, no obstante que los hizo valer en el juicio ciudadano al cual recayó la resolución impugnada, como quedó señalado en párrafos precedentes.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la actora ante la Sala Regional son inoperantes pues plantea la inconstitucionalidad del precepto controvertido de manera vaga y genérica, es decir, solo se limita a citar que, el artículo primero transitorio del Decreto 262 debe ser inválido porque contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sin exponer razones que lo sustenten, por lo que no basta que la ciudadana actora manifieste que esa disposición es inconstitucional, sino que es necesario que existan agravios tendentes a evidenciar dicha situación.

En efecto, un planteamiento como el que se analiza, debe desestimarse, si el mismo se limita a exponer que determinado precepto es inconstitucional sin aportar argumentos para demostrarlo, porque a partir de ahí, es que puede analizarse la cuestión propiamente constitucional.

Ello es así, pues la sola invocación en la demanda, de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estime vulnerado por el recurrente, no involucra un derecho o principio fundamental directo que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, para realizar un análisis de constitucionalidad, pues en todo caso, es un aspecto indirecto que resulta incompatible con la naturaleza del recurso que se resuelve, al remitir a una cuestión vaga y genérica.

Arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar el análisis de todas las resoluciones emitidas por la Sala Regional cuando solamente los recurrentes mencionen una vulneración a la Constitución sin que ella esté sustentada, es decir, la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, exige, indefectiblemente a quien acude a esta vía, proporcionar un argumento mínimo que sirva de base a esta Sala Superior, para proceder a confrontar el precepto que se aduce vulnerado, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo contrario, este tribunal constitucional realizaría una intervención oficiosa, en suplencia absoluta de la queja, que no es acorde al principio dispositivo que rige en la materia, cuando se resuelven los medios de control de constitucionalidad previstos en la propia Norma Fundamental.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la actora en el sentido de que la Sala Regional responsable **omitió** pronunciarse respecto a la inconformidad en la cual le manifestó que había solicitado al Tribunal Electoral Local que interpretara la disposición controvertida conforme al principio *pro persona* sin que éste la hubiese atendido.

Esta Sala Superior considera que, si bien dicha cuestión no fue abordada por la Sala Regional Xalapa, lo cierto es que la actora en esta instancia jurisdiccional no formula algún razonamiento respecto a qué derecho fundamental pretende maximizar a través del tipo de interpretación

propuesta, o bien, no aduce algún argumento para demostrar la vulneración a alguno de sus derechos político electorales, por no haberse realizado dicho método interpretativo, sobre todo si se toma en consideración que podrá ser votada conjuntamente con su planilla en la elección en la cual participa, además, de ejercer su derecho de voto.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la disposición controvertida goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, al ser producto de la decisión Soberana del Congreso del Estado de Veracruz, lo que necesariamente corresponde desvirtuar a la parte recurrente mediante razonamientos objetivos que permitan concluir válidamente que, en el caso, si resultaba indefectiblemente necesario acudir al sistema de interpretación más favorable a la persona.

En cuanto al resto de los argumentos, toda vez que están encaminados a demostrar por qué la sentencia local esta incumplida a través de meras cuestiones de legalidad, esta Sala Superior estima inconducente su estudio a través del presente recurso de reconsideración.

Por tanto, debe confirmarse la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1211/2017.**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**